



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	17001-33-33-001-2020-00193-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE	JORGE ENRIQUE PAVA QUICENO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MANIZALES
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL
AUTO	752
ESTADO	085 DEL 4 DE JUNIO DE 2021

ASUNTOS A RESOLVER:

Se decide la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo acusado, presentada con la demanda en este proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1 La solicitud de medidas cautelares

Con el escrito de la demanda se solicitó “Que se decrete la suspensión provisional del Decreto Municipal No. 0016 del 03 de enero de 2020, “Por el cual se cambia de denominación un empleo de la planta de cargos de la administración central municipal”.

Adujo que en el caso particular, hubo violación de manera flagrante del artículo 13 de la Constitución, de los artículos 29 de Ley 909 de 2004, 23 del Decreto 785 de 2005 y 2.2.5.4.1 del Decreto 1083 de 2015 en su capítulo 4, que en lo que compete a los movimientos de personal establece que estos sólo se pueden dar por TRASLADO O PERMUTA, ENCARGO, REUBICACIÓN Y ASCENSO.

Agrega que en nuestro derecho positivo no existe un “CAMBIO DE DENOMINACIÓN”, que es la figura jurídica en que se soporta el decreto demandado, y con ello da lugar a lo que se conoce en la doctrina entre otras, como la FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

En consecuencia, agrega, cuando un funcionario como es el caso del señor GUILLERMO HERNANDEZ GUTIÉRREZ, pasa de un nivel jerárquico a otro, es decir del nivel profesional al nivel asesor <se precisa>, debe de ser mediante un proceso de **ascenso**, que implica un concurso que permita la movilidad a cargos

superiores siempre y cuando se cumpla con los requisitos del manual de funciones y no mediante la figura jurídica del “*cambio de denominación*” que no existe ni en la ley 909 de 2004 ni tampoco en el Decreto-Ley 1083 de 2015.

Y recalca en la falsa motivación del acto administrativo, como vicio de legalidad al decir que se puede estructurar cuando sus consideraciones de hecho o de derecho son inexistentes o, cuando existiendo éstos, son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico.

Y continúa, la falsa motivación como vicio del acto administrativo trae como consecuencia la anulación del acto, ya sea en sus consideraciones de hecho o de derecho, lo que se presenta en casos como el presente que ha quedado plenamente demostrado la inobservancia de las normas que regulan la administración de personal.

1.2 El trámite.

Notificada la admisión de la demanda con la solicitud de suspensión de los efectos del Decreto 0016 de enero 3 de 2020, mediante correo electrónico enviado a la Alcaldía de Manizales el 3 de diciembre de 2020, se dio traslado al municipio de Manizales y al vinculado Dr. Guillermo Hernández Gutiérrez, por el término de 5 días, como lo dispone el artículo 233 de la Ley 1437,

Dentro del término concedido, El municipio demandado se opuso argumentando que la parte actora no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, puesto que no demuestra los fundamentos de derecho que hacen procedente la medida, ni presenta justificaciones que permitan concluir que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla o que de no otorgarse la suspensión, se causaría un perjuicio irremediable.

El vinculado no hizo pronunciamiento sobre la medida cautelar.

1.3 Pruebas allegadas con la demanda:

Fueron anejas al escrito iniciador, entre las pruebas relevantes, (i) el decreto 016 de enero 3 de 2020, que es el acto demandado (ii) el concepto 20196000159451, emitido el 22 de mayo de 2019 por el Dr. Armando López Cortés, Director Jurídico del DAFP, dirigido al sr Carlos Arturo Hernández Londoño en respuesta a solicitud de concepto sobre las circunstancias que rigen el movimiento de personal en la administración pública a la luz del Decreto 1083 de 2015, y relacionado con el cambio de un cargo del nivel profesional al de asesor.

1.4 Del concepto de la violación de normas aducido en la demanda:

Resumidamente se puede decir que el actor aduce que el acto demandado es manifiestamente ilegal para lo cual explica, luego de transcribir en el texto de la

¹ E adelante CPACA

demanda las normas en que se funda la misma y repetir dicha transcripción en el concepto de violación, los artículos 13 de la constitución política, 29 de Ley 909 de 2004, 23 del Decreto 785 de 2005 y 2.2.5.4.1 del Decreto 1083 de 2015, dijo con respecto al último citado, que en lo que compete a los movimientos de personal; la norma establece que tales movimientos sólo se pueden dar por TRASLADO O PERMUTA, ENCARGO, REUBICACIÓN Y ASCENSO.

Deduca el demandante que en nuestro derecho positivo, no existe la figura jurídica de “CAMBIO DE DENOMINACIÓN”, que aquella en la que se soporta el decreto demandado, lo cual da lugar a que se presenten las causales de nulidad en el acto administrativo: (i) fue expedido con infracción de las normas en que debían fundarse, lo cual constituye un vicio formal., y (ii) se presentó una “Falsa Motivación” lo cual constituye un vicio material.

Con apoyo en jurisprudencia del Consejo de Estado explicó en qué consisten los vicios formales y materiales para afirmar que de manera amañada se pasó del nivel profesional al nivel asesor al funcionario GUILLERMO HERNÁNDEZ GUTIERREZ sin que hubiese mediado un concurso público y abierto de méritos.

Recordó los cambios que la Ley 1960 de 2019, en el artículo 2, regula el ascenso de los funcionarios públicos con derechos adquiridos de carrera administrativa, al decir que la provisión definitiva de empleos vacantes por ascenso es un beneficio del personal de planta de la misma entidad que adelante el concurso de ascenso, concurso que permite la movilidad a cargos superiores de funcionarios que cumplan los requisitos establecidos en el manual vigente. Agrega que con los cambios normativos actuales, los funcionarios de carrera pueden ascender de manera meritoria dentro de sus entidades siempre y cuando se esmeren por capacitarse y adquirir competencias que les permitan mejorar sus habilidades laborales.

En el caso que nos ocupa, afirma, se pasa a un funcionario de un nivel jerárquico (profesional) a otro nivel (directivo, que agrega más adelante, no estaba vacante), y ello debe de ser mediante un proceso de ASCENSO, lo que impone adelantar un concurso que permita la movilidad a cargos superiores siempre y cuando se cumpla con los requisitos del manual de funciones y no mediante la figura jurídica del “cambio de denominación” que no existe ni en la ley 909 de 2004 ni tampoco en el Decreto-Ley 1083 de 2015.

Posteriormente explica que la Comisión Nacional del Servicio Civil, con respecto a la Ley 1960 de 2019, en la Circular 20191000000157 de 2019, proporcionó las pautas necesarias para impulsar y adelantar concursos de ascenso en los distintos regímenes de carrera. En tal sentido expuso literalmente que:

- Los concursos de ascenso, son procesos de selección cerrados, en los cuales solo los servidores con derechos de carrera pueden participar.
- Se entiende por ascenso toda movilidad laboral que implica ascender a un nivel jerárquico superior, o que implique un mejor salario, aunque sea en un cargo del mismo nivel jerárquico y grado.

- Los concursos de méritos en Colombia podrán ser de ascenso, mixtos, o abiertos.
- Hasta el 30% de los empleos vacantes en una entidad podrán ofertarse en concurso de ascenso. El 70% restante, deberá proveerse mediante concurso abierto de méritos.
- Un empleo podrá ser ofertado en concurso de ascenso, cuando existan servidores con derechos de carrera dentro de la entidad, que cumplan los requisitos mínimos exigidos en éste y el número de vacantes, sea igual al número de servidores que cumplan con los requisitos del empleo.
- Si en las inscripciones no se registra un número igual de servidores con derechos de carrera por empleo convocado, el concurso se declarará desierto y la provisión de los cargos se realizará mediante concurso de ingreso abierto

2. CONSIDERACIONES

2.1 Generalidades.

En la Ley 1437 se regulan las medidas cautelares en los artículos 229 a 241. El artículo 229 facultó al juez Contencioso Administrativo a decretar las medidas cautelares que estime necesarias para proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Esta disposición indica que las medidas cautelares proceden en cualquier momento, a petición sustentada de parte, y, en todos los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 230 en sus cuatro numerales clasifica las medidas cautelares en preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión.

Y los artículos 231 a 233 determinan los requisitos, la caución y el procedimiento para decretar las medidas cautelares, normas aplicables cuando se solicita la adopción de alguna de las enunciadas en el artículo 230.

Los requisitos que se deben cumplir de cara a la procedencia de una medida cautelar a la luz del art. 231 pueden identificarse como: **(i)** Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. **(ii)** Que el demandante haya demostrado, siquiera sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados **(iii)**. Que el demandante hubiere aportado documentos, informaciones, justificaciones y argumentos de los que se concluya que es más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla. **(iv)** Además, que se cumpla cualquiera de estas condiciones: **a)** que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o **b)** que existan motivos reales o serios para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

El mismo artículo 231 en su inicio indica que, si se pide la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procede si se observa

violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida. Y si se pretende también el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, es menester probar su existencia.

A su turno el artículo 232 le impone al solicitante de la medida cautelar que preste una caución para garantizar los perjuicios que se puedan producir. Tal garantía no se requiere cuando la medida es dirigida a la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo; ni cuando se trata de procesos adelantados para la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos; tampoco en acciones de tutela, ni cuando quien solicita la medida cautelar es una entidad pública.

Ahora y ahondando en las normas que se acaban de citar, cuando se trata de la suspensión provisional de los actos administrativos, la violación de las normas superiores no requiere ser manifiesta o evidente, como se tenía sentado a la luz de las normas que regulaban el tema en el decreto 01 de 1984.

De manera que con fundamento en la normativa hoy vigente es de concluir que si el juez de la causa, a petición de parte, halla razón en la alegada violación de la ley, puede hacer efectiva entonces la tutela judicial, decretando la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, no siendo del caso esperar a la finalización del proceso, sin que tal decisión implique prejuzgar.

2.2 Normas violadas en el caso concreto.

El despacho retoma ahora los motivos aducidos por el actor para considerar que el acto demandado infringe las normas legales que invoca como contrariadas, habida cuenta que probatoriamente con la demanda solo se aportó el mismo acto demandado, una consulta elevada ante el Departamento Administrativo de la Función Pública y la respuesta a dicha consulta. Es de anotar que la consulta y su respuesta acabadas de aludir no tienen relación alguna con el caso concreto sometido al escrutinio judicial que nos ocupa, y por ello probatoriamente no es posible soportar la adopción de la medida cautelar solicitada.

El demandante considera que el acto acusado es contrario a la constitución y a la ley, pues adolece de falsa motivación, toda vez que el alcalde con el propósito de mejorar la administración del recurso humano en beneficio de la prestación del servicio hacia la comunidad, se valió de sus atribuciones para nombrar y dirigir funcionarios bajo su dependencia como razón suficiente para modificar la planta de cargos de la Administración Municipal, desestimando la normatividad que regula la administración de personal.

Es así como el actor expone que, en el tránsito del nivel profesional al nivel asesor del funcionario Guillermo Hernández efectuado por medio del decreto en comento, se utilizó la figura de “cambio de denominación”, institución inexistente en nuestro ordenamiento jurídico; considerando entonces que el proceso que se debió adelantar era el de “ascenso”.

Sumado a lo anterior, señala que el cargo al cual se **“ascendió”** al señor

Hernández Gutiérrez no se encontraba vacante en la planta de personal de la administración municipal, lo cual necesariamente implicaría la creación del cargo en el nivel correspondiente, seguido de la realización de un concurso de méritos, ya sea de carácter abierto o de ascenso, para proveer el cargo.

Entonces señala el artículo 13 Constitucional como proposición normativa superior vulnerada, ya que consagra la igualdad formal que no es más que la igualdad de todos ante la ley, que involucra por tanto la supresión de privilegios.

Por último, advierte que se debió tener en cuenta el artículo 29 de la Ley 909 de 2004, el cual dispone el siguiente procedimiento para proveer cargos públicos de carrera administrativa:

“ARTÍCULO 29. CONCURSOS. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que esta delegue o desconcentre la función.

En los procesos de selección o concursos abiertos para ingresar a la carrera podrán participar las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos.

El concurso de ascenso tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos.

El concurso será de ascenso cuando:

1. La vacante o vacantes a proveer pertenecen a la misma planta de personal, las plantas de personal del sector administrativo o cuadro funcional de empleos, en los niveles asesor, profesional, técnico o asistencial.

2. Existen servidores públicos con derechos de carrera general o en los sistemas específicos o especiales de origen legal, que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso.

3. El número de los servidores con derechos de carrera en la entidad

o en el sector administrativo que cumplen con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso es igual o superior al número de empleos a proveer. (...)”

Se recuerda ahora que para ahondar en los anteriores aspectos, el actor trajo a colación la circular 20191000000157 de 2019 emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a cuyo criterio: **(i)** los concursos de ascenso, son procesos de selección cerrados, en los cuales solo los servidores con derechos de carrera pueden participar; **(ii)** toda movilidad laboral que implica ascender a un nivel jerárquico superior, o que implique un mejor salario, aunque sea en un cargo del mismo nivel jerárquico y grado es un ascenso; **(iii)** los concursos de méritos en Colombia podrán ser de ascenso, mixtos, o abiertos; **(iv)** hasta el 30% de los empleos vacantes en una entidad podrán ofertarse en concurso de ascenso y el 70% debe proveerse mediante concurso abierto de méritos; **(v)** un empleo puede ser ofertado en concurso de ascenso, cuando existan servidores con derechos de carrera dentro de la entidad, que cumplan los requisitos mínimos exigidos en éste y el número de vacantes, sea igual al número de servidores que cumplan con los requisitos del empleo; y, **(vi)** si en las inscripciones no se registra un número igual de servidores con derechos de carrera por empleo convocado, el concurso se declarará desierto y la provisión de los cargos se realizará mediante concurso de ingreso abierto

También expone que en virtud del artículo 2.2.5.4.1 del Decreto 1083 de 2015, la administración podrá mover el personal que se encuentre en servicio activo por medio de las figuras de traslado o permuta, encargo, reubicación y ascenso, siendo dicha normativa un límite a las atribuciones de la administración para conformar su planta de personal.

Recuérdese que para determinar la procedencia de la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto administrativo, el juez debe confrontar la legalidad del acto acusado con las normas que se estiman infringidas, lo cual permite abordar el objeto del proceso y la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, en una instancia en la cual las partes aún no han ejercido con plenitud su derecho de defensa, sin que esta valoración inicial constituya un prejuzgamiento, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 229 del CPACA, ello teniendo en cuenta que la resolución de la medida parte de un conocimiento sumario y de un estudio que no está sujeto a la decisión final del proceso.

Por lo tanto, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, está determinada por la violación del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se profiere una decisión de fondo o definitiva.

3. CASO CONCRETO.

En función del estudio que debe adelantarse para resolver sobre la suspensión

provisional, el juzgado hace esta presentación del caso concreto:

Con la expedición del acto demandado Decreto 16 de 2020, el señor alcalde municipal de esta capital, dispuso en su artículo primero: Cambiar de denominación el siguiente cargo adscrito a la Secretaría de Servicios Administrativos: Un (1) Líder de Programa (Código: 206. Grado 15) por Asesor (Código:105. Grado 01). El actor afirma que en la expedición del citado Decreto 016, se infringieron los artículos 13 de la Constitución Política, 29 de Ley 909 de 2004, 23 del Decreto 785 de 2005 y 2.2.5.4.1 del Decreto 1083 de 2015.

La anterior presentación del caso, tiene por finalidad concretar el asunto sobre el que debe resolverse ahora, y por ende, excluir otros aspectos que no están contenidos en la disposición demandada, y que se refieren a las consecuencias que de la expedición del decreto se derivan, que fueron, al entender de este juzgador, los que hacen considerar al actor que el servidor que ocupa el cargo cuya denominación varió, adquirió los derechos salariales, prestacionales y de carrera inherentes a lo que implica la nueva denominación del cargo, merced a que se obvió la realización de un concurso de méritos para ocupar el cargo por cualquiera de las modalidades legales establecidas.

En otras palabras, la decisión se limitará a estudiar si para la expedición del decreto atacado la administración se valió de motivos inexistentes, y si con su expedición se vulneran las normas invocadas.

3.1 Normas sobre la denominación, clasificación de empleos, sus requisitos y funciones en el orden territorial.

La Constitución Política en su artículo 125 contempló que *“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera”* y a renglón seguido exceptuó aquellos que son de elección popular, de libre nombramiento y remoción, los empleos de trabajadores oficiales y defirió a la ley otras excepciones. Agregó que en el caso de funcionarios cuyo sistema de nombramiento no se determine por la misma Constitución o por la ley, deben ser nombrados mediando un concurso público.

También ordenó que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, debe hacerse previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

En desarrollo de la anterior norma superior el legislador en la Ley 909 reiteró la orden del constituyente y estableció en el artículo 5 la clasificación de los empleos, al decir – en lo que interesa- , que:

“Los empleos de los organismos y entidades regulados por la presente ley son de carrera administrativa, con excepción de:

1. Los de elección popular, los de período fijo, conforme a la Constitución Política y la ley, los de trabajadores oficiales y aquellos cuyas funciones deban ser ejercidas en las comunidades indígenas conforme con su legislación.

2. Los de libre nombramiento y remoción que correspondan a uno de los siguientes criterios:

a) Los de dirección, conducción y orientación institucionales, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices así:

...

En la Administración Central y órganos de control del Nivel Territorial:

Secretario General; Secretario y Subsecretario de Despacho; Veedor Delegado, Veedor Municipal; Director y Subdirector de Departamento Administrativo; Director y Subdirector Ejecutivo de Asociación de Municipios; Director y Subdirector de Área Metropolitana; Subcontralor, Vicecontralor o Contralor Auxiliar; Jefe de Control Interno o quien haga sus veces; Jefes de Oficinas Asesoras de Jurídica, de Planeación, de Prensa o de Comunicaciones; Alcalde Local, Corregidor y Personero Delegado.

...

b) Los empleos cuyo ejercicio implica especial confianza, que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo, que estén al servicio directo e inmediato de los siguientes funcionarios, siempre y cuando tales empleos se encuentren adscritos a sus respectivos despachos así:

...

En la Administración Central y órganos de Control del Nivel Territorial:

Gobernador, Alcalde Mayor, Distrital, Municipal y Local.

...

f) <Literal adicionado por el artículo [1](#) de la Ley 1093 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Los empleos cuyo ejercicio impliquen especial confianza que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, que estén adscritos a las oficinas de los secretarios de despacho, de los Directores de Departamento Administrativo, de los gerentes, tanto en los departamentos, distritos especiales, Distrito Capital y distritos y municipios de categoría especial y primera.

El Decreto Ley [785](#) de 2005, “*Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley [909](#) de 2004*”, señala:

«ARTÍCULO [3o](#). NIVELES JERÁRQUICOS DE LOS EMPLEOS. Según la naturaleza general de sus funciones, las competencias y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos de las entidades territoriales se clasifican en los siguientes niveles jerárquicos: Nivel Directivo, Nivel Asesor, Nivel Profesional, Nivel Técnico y Nivel Asistencial.”

“ARTÍCULO 4o. NATURALEZA GENERAL DE LAS FUNCIONES.

A los empleos agrupados en los niveles jerárquicos de que trata el artículo anterior, les corresponden las siguientes funciones generales:

4.1. Nivel Directivo. *Comprende los empleos a los cuales corresponden funciones de Dirección General, de formulación de políticas institucionales y de adopción de planes, programas y proyectos.*

4.2. Nivel Asesor. *Agrupar los empleos cuyas funciones consisten en asistir, aconsejar y asesorar directamente a los empleados públicos de la alta dirección territorial.*

4.3. Nivel Profesional. *Agrupar los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales.*

...

Y por su parte el Artículo 15 del mismo decreto dijo que **“A cada uno de los niveles señalados en el artículo 3º del presente decreto, le corresponde una nomenclatura y clasificación específica de empleo.”** y en aras de facilitar el manejo del sistema de nomenclatura y clasificación, regló que cada empleo se identifica con un código de tres dígitos. **“El primero señala el nivel al cual pertenece el empleo y los dos restantes indican la denominación del cargo.”** Luego dispuso que **“el código sería adicionado hasta con dos dígitos correspondientes a los grados de asignación básica que fijen las Asambleas y los Concejos para las diferentes denominaciones de empleos.”**

Los niveles jerárquicos corresponden a los niveles de funciones, competencias y requisitos exigidos para el desempeño de los empleos y el grado salarial es el número de orden que indica la asignación básica mensual para cada denominación de empleo dentro de una escala progresiva de salarios, según la complejidad y responsabilidad inherente al ejercicio de sus funciones.

Ello por cuanto cada denominación de empleo puede tener uno o más grados salariales dependiendo de la cantidad, complejidad de las funciones, las responsabilidades, los requisitos de educación y la experiencia para el desempeño de su labor.

Es decir que, dentro de cada nivel, los empleos en la planta de personal se les asignan el correspondiente grado, que indica la asignación básica legal mensual

que le corresponde y al cual tiene derecho el titular del respectivo empleo.

Entonces, en tratándose de la creación de un cargo, según se ha visto, el ente debe contar con un estudio técnico, que fundado en las necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración; tenga en cuenta los requisitos mínimos y máximos para ocuparlo, con el cual se establezca su clasificación y nomenclatura acorde con los criterios dispuestos en el Decreto 785 de 2005.

Y más adelante en los artículos 16, 17 y 18 se fijan en el Decreto 785 las nomenclaturas de los cargos para los niveles Directivo, Asesor y Profesional. En lo que nos incumbe a este proceso, de los dos últimos niveles se cita:

ARTÍCULO 17. Nivel Asesor. El Nivel Asesor está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos:

Cód	Denominación del empleo
105	Asesor
...	...

ARTÍCULO 18. Nivel Profesional. El Nivel Profesional está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos:

Cod	Denominación del empleo
...	...
206	Líder de Programa
...	...

3.2 Conclusiones

Como se observa en el acto demandado, la autoridad accionada, hizo un cambio de nomenclatura del cargo “Líder de Programa” (Código 206, Grado15), por el de **Asesor (Código: 105 Grado 01)**, manteniendo adscrito el cargo a la Secretaría de Servicios Administrativos.

Ahora, de acuerdo al literal f) del numeral 2, artículo 5 de la Ley 909 de 2004, “*Los empleos cuyo ejercicio impliquen especial confianza que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, que estén adscritos a las oficinas de los secretarios de despacho*”, **son de libre nombramiento y remoción.**

Lo anterior se acompasa con el contenido de los artículos 3 y 4 del Decreto 785 de 2005, que describe y contempla como de **Nivel Asesor** “*los empleos cuyas funciones consisten en asistir, aconsejar y asesorar directamente a los empleados públicos de la alta dirección territorial*” y más concretamente con los artículos 17 y 18 del mismo decreto que identifican a plenitud que el empleo con nomenclatura 206 es del nivel profesional, mientras que el que se identifica con el número 105 es del nivel asesor.

Por manera que el cambio de nomenclatura del cargo no permite considerar su clasificación como empleo de carrera administrativa, sino que **su nueva**

nomenclatura conlleva considerarlo como de libre nombramiento y remoción por su pertenencia al nivel asesor.

Siendo así, en principio, y por ahora, a efectos de la decisión que aquí debe adoptarse en dirección a si se decreta la medida provisional de suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, el despacho descarta la idea de que para proveer el cargo de Asesor Código 105 grado 01 adscrito a la Secretaría de Servicios Administrativos del Municipio de Manizales, fuere necesario realizar un concurso de méritos, en cualquiera de las modalidades legalmente vigentes.

La anterior conclusión conlleva a considerar que de la confrontación entre el acto demandado y las normas invocadas en la demanda no hay, prima facie, una manifiesta contradicción como lo alega el actor.

Y en torno a la falsa motivación, tampoco aparece demostrado, al menos por el momento, que las razones relacionadas con la expedición del Decreto 0016 fueran el permitir ascender a una persona en el sistema de carrera administrativa, pues con independencia de que el nombramiento para ocupar el cargo en el nivel Asesor recayera sobre la misma persona que ocupaba el cargo en el nivel Profesional. La provisión del empleo de libre nombramiento y remoción y la posesión en el cargo no genera efectos que vulneren el sistema de carrera.

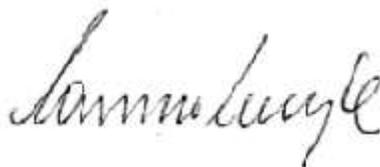
En consecuencia no se accederá a decretar la medida cautelar solicitada de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral Del Circuito De Manizales

4. RESUELVE

NEGAR la suspensión provisional del Decreto No. 0016 del 3 de enero de 2020, emitido por el Alcalde de Manizales, el señor Carlos Mario Marín Correa, y mediante el cual se cambia de denominación un empleo de la planta de cargos de la administración central municipal

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO ARANGO HOYOS

Juez

Firmado Por:

**CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acc0c919200514cc7b892019391bf580dec7aea061b6a95b6b9ff81d6bd7dca8

Documento generado en 03/06/2021 11:58:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**